

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado:** 2019-367  
**Demandante:** MARICELA RODRÍGUEZ MANTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de las menores S.T.R.L. y L.V.T.R.  
**Demandado:** COLTANQUES S.A.S. y NELSON FAIVER SIERRA VARGAS

#### ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARICELA RODRÍGUEZ MANTILLA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas contra COLTANQUES S.A.S. y NELSON FAIVER SIERRA VARGAS.

#### ANTECEDENTES

##### I. HECHOS.

1. El día 1 de mayo de 2017, aproximadamente a las 11:45 a.m., el señor Anderson Trigós Duarte (QEPD), quien iba conduciendo su vehículo de placas HVZ-608, sufrió accidente de tránsito al colisionar con el tracto camión de placas TTQ-863, en la carretera que conduce a El Plato (Magdalena), a la altura del Kilómetro 1 más 600 metros (pdf. 01, pág 35). A consecuencia de ello, horas después falleció el mencionado.

2. El conductor del tracto camión TTQ-863 era el señor Nelson Favier Sierra (pdf. 01, pág 35-38), y el vehículo de propiedad de la sociedad Coltanques S.A. (pdf.01, pág. 109-114).

3. Como consecuencia del siniestro, la demandante y sus hijas, en sus calidades de cónyuge y descendientes del occiso, respectivamente, sufrieron varios perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial cuyo resarcimiento ahora reclaman.

## **II. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Maricela Rodríguez Mantilla en nombre propio y de sus hijas, promueve demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Coltanques S.A.S. y Nelson Favier Sierra, para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando: (i) que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a las demandantes a razón del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2017, y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TTQ-863, además, que en consecuencia se les condene (ii) a pagar por daño emergente \$ 77'550.000,00, por lucro cesante (consolidado y futuro) \$465.741.488,93 a favor de Maricela Rodríguez Mantilla, \$176.884.267,95 a favor de Luna Valentina Trigos Rodríguez y \$190.366.735,14 a favor de Salomé Trigos Rodríguez, y por daños morales 100 salarios mínimos legales vigentes para cada una de ellas, (iii) así como a las costas del proceso.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. TRÁMITE**

La demanda fue admitida, mediante auto del 23 de agosto de 2019 (pdf. 01, pág. 159), así como notificada por aviso a Coltanques S.A. el día 15 de octubre de 2019 (pdf. 01, pág. 220-228), y a Nelson Faiver Sierra Vargas el día 22 de octubre de 2019 (pdf. 01, pág. 199-208).

### **II. CONTESTACIÓN**

Se resalta en este acápite, que el señor Nelson Faiver Sierra Vargas no contestó demanda ni presentó excepciones durante término otorgado.

Por su parte, el demandado Coltanques S.A. dentro del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales tituló de la siguiente forma (pdf. 258 y s.s.):

- Hecho o culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes y, en cualquier caso, ausencia de prueba de su cuantía.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Validez procesal.**

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la

controversia tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y que deba ser declarado de oficio.

## **2. Problema jurídico.**

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde a este Despacho determinar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes, y en caso afirmativo, establecer qué perjuicios se encuentran debidamente acreditados en el proceso, es decir, cuantificar las pretensiones de condena, para entonces estudiar los medios defensivos formulados por el extremo pasivo y su alcance para frustrar aquellas.

## **3. De la responsabilidad Civil Extracontractual por Actividad Peligrosa.**

El artículo 2341 del Código Civil consagra *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Ahora bien, para que pueda imputarse responsabilidad aquiliana y consecuentemente, condenarse al pago de los perjuicios que con ella se hayan irrogado, deviene indispensable acreditar algunos elementos, conllevando la ausencia de uno sólo de ellos la improsperidad de las pretensiones en tal sentido elevadas. Los mismos se sintetizan en:

- El daño padecido con la ocurrencia del hecho.
- El hecho generador del daño.
- La relación de causalidad entre ésta última y aquél.

Siguiendo esos derroteros, con apoyo en lo prescrito por el artículo 2356 del Código Civil, y en legislaciones foráneas, la doctrina ha desarrollado la teoría de la actividad peligrosa, definida como aquella en que el hombre además de su fuerza natural adiciona o se vale de determinados medios que la multiplican y lo ubican en situación de superioridad con sus semejantes, quienes por tanto quedan expuestos a sufrir un daño aun cuando ésta se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que la misma exige.

Al respecto, en reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC2111 de 2021 radicado 001-2011-0016-01 de junio 2 de 2021 y con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) se dejó claro que en los casos en los que se presente concurrencia de actividades peligrosas:

*“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al **comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal**”.*

5.2.5. *En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>28</sup>.* (negrita fuera de texto).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y el agente, y en la secuencia causal de las mismas para la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar, así mismo, el *quantum* indemnizatorio.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo en ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

#### **4. Caso Concreto.**

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico del caso.

##### **4.1. Legitimación en la causa.**

Invoca la acción de responsabilidad extracontractual la señora Maricela Rodríguez Mantilla en nombre propio como compañera permanente del señor Anderson Trigos Duarte (QEPD), y en nombre de sus hijas Salomé Trigos Rodríguez y Luna Valentina Trigos Rodríguez.

Para demostrar su dicho, la actora aportó registro civil de nacimiento de las menores que se divisan en las páginas 27 y 25 del pdf. 01, respectivamente, documentos que no fueron desconocidos por los demandados, además de ser idóneos y conducentes para la demostración del parentesco.

En lo que respecta a la señora Maricela Rodríguez Mantilla, considera el Despacho que para la reclamación de perjuicios a su favor no se requiere, en estricto sentido, de una unión marital de hecho constituida entre el occiso y aquella, pues es suficiente la prueba de su unión sentimental como pareja y además, su convivencia o la existencia de una unidad económica, a efecto de tener por sentado el aporte dinerario del primero al núcleo familiar que con ella lideraba. Para acreditar lo propio, se tienen las siguientes probanzas (i) la pareja contaba con dos hijas en común, lo que es indicador de su unión, y ii) los testimonios recibidos de Adriana Suárez Figueroa y Ana Milena Suárez, quienes convergieron al señalar que los mencionados eran pareja mucho antes de la ocurrencia del accidente, que eran conocidos públicamente como tal o “esposos”, y también que el difunto era sostén económico del hogar que tenían con su pequeñas hijas.

En el otro extremo, se observa que el demandado Nelson Favier Sierra era el conductor del tracto camión al momento de la colisión -por ende, ejecutor de la actividad peligrosa-, calidad que se prueba con el informe de tránsito visto en pdf. 01, pág. 35-38, además de no haberse negado o discutido tal situación por el demandado. Por su parte, la empresa Coltanques S.A.S. resulta vinculada al presente asunto por ser propietaria del vehículo TTQ-863, lo cual se demuestra con el certificado de libertad y tradición visto a pdf. 01, pág. 109-114, de manera que era guardián de la actividad peligrosa por tener “un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada)”<sup>1</sup>.

Acreditada como se encuentra entonces la legitimación de los demandantes y de los demandados para comparecer al proceso, se procede a abordar la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, y frontalmente, la concurrencia de los elementos constitutivos.

## **4.2. Elementos De la Responsabilidad Civil Extracontractual.**

### **4.2.1. Hecho dañoso.**

---

<sup>1</sup> Citada en SC4750-2018 Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01.

Se plantea como hecho dañoso el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2017, en la carretera de El Plato (Magdalena), a la altura del Kilómetro 1 más 600 metros, aproximadamente, en el que resultó muerto, producto del choque y horas después, el señor Anderson Trigos (q.e.p.d.), quien conducía un vehículo tipo camioneta con placas HVZ-608, por la colisión con el rodante tipo tractocamión identificado con placas TTQ-863, que se desplazaba en sentido contrario, el cual conducía el señor Nelson Faiver Sierra, y era propiedad de Coltanques S.A.S., circunstancias aceptadas al unísono por las partes, pero de cuya ocurrencia también da cuenta el informe policial de accidente de tránsito y el croquis, aportados por la parte demandante (pdf.01, pág. 35-38), así como el informe allegado por Fiscalía General de la Nación (pdf.01, pág. 53).

#### **4.2.2. Daño.**

Sin lugar a dudas la muerte del señor Anderson Trigos Duarte (q.e.p.d.) se estructura en sí misma como un daño, en tanto que trasgrede el bien jurídico de la vida, lo que por supuesto repercute en sus dolientes y para este caso en particular, en su compañera, la señora Maricela Rodríguez y sus dos hijas, ante la causación de perjuicios de carácter patrimonial del occiso, debido a que en vida ejercía una actividad productiva, y también, en punto de la afectación moral y emocional de las actoras frente a su pérdida.

Valga anotar que la muerte del señor Anderson Trigos Duarte se encuentra demostrada con la incorporación al expediente, a pdf. 01 pág. 29, del registro civil de defunción No. 9113180, documento idóneo para probar la muerte.

#### **4.2.3. Nexo causal.**

Atendiendo al informe de tránsito (pdf. 01 pág. 35-38), el informe de la fiscalía (pdf. 01 pág. 53), el interrogatorio de la actora, lo relatado en el expediente, además de haber sido reconocido por las partes (pdf. 01 pág. 260-admite hecho 2), a juicio del Despacho se puede concluir que la muerte del señor Anderson Trigos (q.e.p.d) fue consecuencia directa del accidente ocurrido el día 1 de mayo de 2017, en el que estuvieron involucrados, como se dijo, el rodante de placas HVZ-608 conducido por éste, y el vehículo de placas TTQ-863 por Nelson Faiver Sierra, y que era propiedad, para el momento de los hechos, de Coltanques S.A.S.

Lo dicho se corrobora con la información suministrada por la Fiscalía, según la cual, debido al accidente en cuestión, Anderson Trigos Duarte sufrió un “shock hipolemico (sic), secundario a las lesiones en pulmón izquierdo y en hilo hepático, ocasionadas por un trauma toraco (sic) abdominal cerrado de mecanismo contundente en accidente de tránsito. Causa básica de muerte:

trauma contundente en accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta Accidental”<sup>2</sup>.

Sin embargo, si bien en puridad la generación del daño ocasionado a la humanidad de la víctima tuvo como génesis el accidente de tránsito, necesario es establecer quién dio lugar a su causa eficiente, ya que ambos sujetos conducían sus respectivos vehículos, es decir, se presentó la concurrencia de actividades peligrosas.

Ante la dificultad de la determinación de este nexo de causalidad y de las causas mismas de la generación del daño, se debe “...acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil...”<sup>3</sup>. Dicho esto, estima el Despacho que en el presente caso no hay duda que la conducta de la víctima no incidió en la causación del fatal desenlace, pues por el contrario, el actuar del conductor del tracto camión fue quien dio lugar a él y lo definió.

Empiécese por señalar que en el informe de policía se indican como hipótesis la “invasión de carril” y el código 157 “otra” además del 304 que refiere a “superficie húmeda, cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”, en el espacio que corresponde al vehículo 1, esto es, al conducido por el demandado Nelson Faiver Sierra. Valga anotar que si bien la parte demandada indica que tales hipótesis no se referenciaron respecto de ningún vehículo en particular, si se observa a detalle la respectiva anotación, obra en manuscrito “V1”, sumado a que no hay duda que las mismas guardan relación con tal, dado que acorde con la diagramación el automotor que resultó en un carril que originariamente no le correspondía, fue el tracto camión conducido por la persona natural demandada.

Como se dijo, del croquis realizado (pdf. 01, pág. 39) se puede observar claramente lo siguiente:

- El suceso acaeció en una curva.
- El tracto camión comenzó a frenar mucho antes de tomar tal curva.
- El tracto camión terminó totalmente en el carril que iba en sentido contrario.
- La camioneta conducida por el difunto terminó (i) con su parte trasera en su carril original, y (ii) la parte delantera por fuera del mismo y apuntando hacia la derecha, esto es, saliendo de su recorrido.

---

<sup>22</sup> Folio 53 Pdf. 01.

<sup>3</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 2013. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

En este contexto, se puede concluir de forma clara que el conductor del tracto camión invadió totalmente el carril de la camioneta y que fue tal la causa del accidente que desembocó en la muerte del conductor de ésta última, pues el mismo transitaba con normalidad, por su carril y en su sentido, sin que obre en el expediente medio demostrativo alguno que lleve a inferir que Anderson Trigos en algún momento hubiese ejercido alguna conducta que influyera en la causación de su deceso.

En el mismo sentido se dirige el contenido de la prueba allegada por la Fiscalía<sup>4</sup>, la cual fue debidamente incorporada al proceso y puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 110 del C.G.P., de la que se destaca que:

- Del interrogatorio realizado al conductor del tracto camión<sup>5</sup>:
  - ✓ Aseveró que perdió el control del vehículo debido al piso mojado y combustible regado<sup>6</sup>.
  - ✓ Adujo que la velocidad a la que manejaba era más o menos 45 km/h<sup>7</sup>.
  
- Del informe investigador de laboratorio<sup>8</sup>:
  - ✓ La vía contaba con señalización SR-30 de acuerdo a la cual la velocidad máxima era de 40 km/h<sup>9</sup>, además de señalización preventiva de curvas.
  - ✓ Las condiciones técnicas de ambos vehículos eran buenas<sup>10</sup>.
  - ✓ De acuerdo al estado en que quedó el tracto camión, “se muestra la dirección principal de la fuerza de impacto” hacia atrás y al costado izquierdo del vehículo (fotografía No. 5<sup>11</sup>). Se observó una deformación que incluye el bomper en su lado izquierdo y parte de la carrocería, también la forma de la parte delantera se afectó.
  - ✓ La imagen 15 indica que el conductor del tracto camión estaba con dificultades para controlar el vehículo, debido al exceso de velocidad y la humedad en la vía, y por otro lado, el conductor de la camioneta venía por su respectivo carril<sup>12</sup>. Se observan ambos vehículos, por un lado el tracto camión se encuentra decidido en detenerse hacia el lado izquierdo de la zona verde adyacente, y por el otro lado, el conductor de la camioneta, probablemente intenta pasar

---

<sup>4</sup> Pdf 39 a 44.

<sup>5</sup> Pdf 41.

<sup>6</sup> Pdf 41 pág. 2.

<sup>7</sup> Pdf 41 pág. 3.

<sup>8</sup> Pdf 42 pág. 27 a 50.

<sup>9</sup> Pdf 37 pág. 28

<sup>10</sup> Pdf 37 pág. 40

<sup>11</sup> Pdf 37 pág. 42.

<sup>12</sup> Pdf 37 pág. 41

antes que el tracto camión, pero la velocidad de aquél no se lo permite. Hágase énfasis acá que en uno de los costados de la vía (izquierdo de la camioneta y derecho del tracto camión) contaba con un abismo.

- ✓ Conforme a las huellas de frenado, el demandado iba aproximadamente a una velocidad superior de los 58,95 km/h<sup>13</sup>. La camioneta se encontraba transitando por su carril, y su velocidad no se pudo determinar<sup>14</sup>.
- ✓ El conductor de la camioneta se encontraba en su carril, y por otro lado, el conductor del tracto camión se encontraba zigzagueando de un carril para el otro, tratando de recuperar el control del vehículo que había perdido a causa del exceso de velocidad, la vía húmeda, estar descendiendo y las curvas de la carretera<sup>15</sup>.
- ✓ Se descartó que hubiere material aceitoso en la vía, una vez verificado el asunto con un miembro de la policía.

Conforme se ha venido exponiendo, se observa claramente que quien generó el hecho fatídico fue el demandado y conductor del tracto camión, a consecuencia de no haber respetado las normas de tránsito, ya sea que fuera a 45 Km/h según lo dicho por éste en interrogatorio en la Fiscalía o a más de 58 km/h según el informe presentado, dado que en cualquiera de los dos casos se encontraba conduciendo a exceso de velocidad en una vía húmeda, de difícil manejo y con un vehículo de una importante entidad, porque reitérese, la velocidad máxima en la zona era de 40 km/h, según el Informe Investigador de Laboratorio -fl. 27 pdf.37- , lo que lo llevó a perder el control de la máquina y en últimas, a provocar el suceso que dio pie a la demanda. Y es que dada la peligrosidad que representaba un automotor como el conducido por Nelson Faiver, además de adoptar precauciones legalmente exigidas a los conductores, debió extremarlas dado el contexto en el que ocurrió el accidente.

Ahora bien, frente a lo relatado por el conductor en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, quien afirmó que el choque se produjo inicialmente, no contra el automotor de la víctima sino con la barrera vegetativa que había en su otro costado, y que fue después que el difunto Anderson Trigos lo colisionó ya habiendo estado detenido, debe decirse que consiste en una tesis que carece de todo soporte demostrativo, y es más, no guarda coherencia ni concordancia con el interrogatorio que rindió ante la Fiscalía, ni tampoco con el contenido del dictamen allí incorporado, que huelga decir, señaló que los daños físicos que sufrió el tracto camión a causa del accidente se vieron reflejados en su costado izquierdo y frontal de la parte delantera.

---

<sup>13</sup> Pdf 37 pág. 45

<sup>14</sup> Pdf 37 pág. 46

<sup>15</sup> Pdf 37 pág. 46.

Sea así esta la oportunidad de estudiar el medio exceptivo propuesto por la demandada y denominado “hecho o culpa exclusiva de la víctima”.

Tal defensa fue enfilada por Coltanques S.A. a desvirtuar el nexo causal, al aducir que fue la actividad de conducción que desarrollaba Anderson Trigos en su vehículo la generadora exclusiva del daño, con base en que fue aquél quien invadió el carril contrario obligando al demandado Nelson Faiver Sierra Vargas a frenar abruptamente. Añadió que no hay razón para que la víctima, habiendo tenido visibilidad del curso del tracto camión, *“no pudo o no alcanzó a reaccionar ya sea frenando o dirigiendo el vehículo en otro sentido o dirección para evitar la colisión por el lado de él”*, sin que tampoco pueda dejarse de lado que las fotografías aportadas por el demandante y las lesiones provocadas llevan a concluir que la colisión se produjo por el lado izquierdo de la camioneta.

Pues bien, al respecto dígase que contrario a lo afirmado por la sociedad excepcionante, a juicio del Despacho el material aportado por la Fiscalía es objetivo y su contenido cuenta con bases suficientemente sólidas como para ser tenido en cuenta, sin que la ausencia del dato de la velocidad a la que iba la camioneta pueda ser estimado como imparcial o sesgado, pues ello se justificó dado que *“la velocidad y desaceleración de la camioneta técnicamente no se puede calcular toda vez que no dejó huella de frenado en su desplazamiento hasta su posición final”*<sup>16</sup>. Y es que recuérdese que allí se dilucidó de forma explícita que la invasión de carril se produjo pero por el tracto camión, circunstancia corroborada por el dicho del demandado en interrogatorio de parte, quien confesó que tal hecho efectivamente tuvo ocurrencia. De otra parte, tampoco luce certero que los daños provocados al vehículo de la víctima solo se observen de su costado izquierdo, porque como se ve de las fotografías adosadas al dictamen del daño emergente y del dictamen de la Fiscalía, ambos vehículos involucrados tuvieron averías en su parte frontal, asunto éste que también corroboró el testigo Alejandro Morales.

Tampoco estima el Despacho que del testimonio que rindió Jorge Estrada lleve a concluir que el accidente fue provocado por Anderson Trigos.

Mírese que es cierto que el mentado testigo afirmó haber perdido de vista a Anderson en una de las curvas pues lo sobrepasó en su camioneta, y que luego encontró el accidente; sin embargo, más adelante preciso que ello no ocurrió inmediatamente después y por ende, no significaba que los hechos hubieran sido producto de tal comportamiento.

En sentido contrario, al cuestionársele sobre si podía indicar a su juicio,

---

<sup>16</sup> Pdf 37 folio 34.

y dado el conocimiento previo sobre las maniobras de conducción de Anderson Trigos y el lugar de los hechos una vez ocurrida la colisión, la causa de la colisión, el testigo aseveró que “vi claramente ... el tracto camión invade el carril contrario y se choca con la camioneta del sr Anderson... en una curva que es bastante abierta”, *“para mi es claro que el tracto camión invadió el carril en una curva pronunciada”*. Sobre la visibilidad también se expresó, indicando que se preguntaba por qué si el conductor del tracto camión pudo ver a Anderson *“se tiro tanto”* al otro carril, y que encuentra explicación en el obrar de la víctima puesto que de no dirigirse a su derecha -como lo hizo- le resultaba muy difícil resolverse por la izquierda, teniendo en cuenta que allí había un abismo, y caer al barranco era un suicidio.

Finalmente, aunque el testigo arguyó que Anderson manejaba a 70 u 80 km/h, no es certero para el Despacho partir de esa circunstancia -en la forma alegada por la sociedad demandada-, reitérese, porque la Fiscalía señaló que al no haber dejado la camioneta huella de frenado, no era posible establecer la velocidad de ese automotor, a lo que debe añadirse que como el mismo señor Estrada aseguró, su percepción del manejo de la víctima no la obtuvo inmediatamente antes de la colisión, sino minutos antes de ella -transcurrió un lapso más largo-, y pudo haberse presentado una variación.

Es también de importancia medular traer a colación el interrogatorio de Nelson Faiver Sierra, conductor del vehículo de carga, quien manifestó que iba en un viaje de Bogotá a Cartagena y que el día del accidente partió de San Alberto con destino el Carmen de Bolívar a donde debía llegar a más tardar a medio día debido a la restricción de vehículos de carga que empezaba a operar en ese momento.

Anotó igualmente que 10 minutos antes de llegar a Carmen de Bolívar inició una lluvia fuerte, la cual sumada a un ACPM regado en la vía, le hizo perder el control de tracto camión, pese a que iba a una velocidad promedio de 35 km/h. Tal situación, acorde al relato, lo llevó a perder el control del automotor, por lo que para no irse hacia el abismo se estrelló intencionalmente contra el barranco, y segundos después sintió el impacto de la camioneta. No obstante, esa tesis no encuentra apoyo en los demás medios probatorios recaudados.

En efecto, de la versión del patrullero José Luis Hurtado González sobresale haber afirmado que sí estaba lloviendo, *“yo vi una mancha de aceite sobre la calzada, pero era algo muy insignificante, como si un vehículo se hubiese detenido por un momento y hubiese dejado caer unas gólicas de aceite, pero era algo muy pequeño, además no se encontraba pisada ni regada por el tránsito vehicular y era muy pequeña, tanto así que a mi criterio como funcionario encargado de realizar el levantamiento topográfico mediante el IPAT, no la incluí porque ni siquiera se encontraba en el carril de movilización del tractocamión, y tampoco fue causa para*

*que este vehículo tractocamión perdiera el control, eso es algo que tengo claro*<sup>17</sup>, probanza que deja sin piso la manifestación del conductor sobre este aspecto. En concordancia con ello, la diagramación del informe policial nada refiere frente a la aludida sustancia aceitosa. Así mismo, al Despacho tampoco le parece sostenible estimar que la colisión se produjo por la camioneta cuando el tracto camión ya se había detenido, y ésto de cara a la huella de frenado del último automotor, a la fuerza del impacto que se ve reflejada en los daños que los involucrados sufrieron y a las reglas de la experiencia que indican que un conductor que lograr vislumbrar un tracto camión de gran tamaño en su carril, no continua su camino buscando una colisión segura.

En cuanto al argumento consistente en que la víctima tuvo plena visibilidad del tracto camión al momento del choque, y entonces estaba en capacidad de evitar el choque, a juicio del Juzgado -por sí mismo- no tiene alcance para cambiar el sentido de esta providencia, máxime si se trata de una mera hipótesis. En todo caso, si nos atenemos al estudio de la Fiscalía, en efecto la víctima pudo haber tratado de evitar la causación del daño al apresurarse a pasar antes de que el tracto camión invadiera su carril, empero, no lo logró y ello ocurrió por causa imputable al demandado, esto es, a la alta velocidad en la que iba transitando el tracto camión.

Luego, no luce razonable señalar que fue el demandado quien causó todo o parte del daño padecido por el extremo actor, cuando lo cierto es que los factores determinantes fueron la invasión de carril del demandado y su velocidad, que no permitieron, ni siquiera, que la conducta del demandado impidiera la ocurrencia del suceso, sin que haya prueba en contrario. Ahora, reclamarle al difunto que no frenó, es asunto que escapa ante un suceso repentino y difícil de prever, puesto que en las particulares circunstancias del accidente el instinto del conductor a ello no lo condujo, y en todo caso, quien lo puso en tal situación de maniobrar de manera intempestiva fue su contraparte.

Para ser más certeros, considera el Juzgado que no hay prueba de que si el demandado se hubiere detenido se hubiere evitado el accidente, pero sí la hay en punto de que si el tracto camión no hubiere invadido el carril, tal no se hubiera producido.

Y es que fijar la causa determinante, para los efectos de la responsabilidad civil, no implica necesariamente la identificación de la causa física última, que en ocasiones puede ser imposible, pues la imputación que se pretende es jurídica (*imputatio iuris*) y trasciende la mera imputación física. Sobre este particular se permite el Juzgado traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido lo siguiente:

*“En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexa causal*

---

<sup>17</sup> Fl. 39 pdf.

*material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.*

*Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”.*

*En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.”<sup>18</sup> (subrayado del Despacho).*

Es decir, establecer la causa determinante implica también identificar el riesgo generado por cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho generador del daño, estimándose que en el caso concreto, tal tuvo origen de manera exclusiva en la órbita del demandado.

No sobra anotar que si bien es cierto, como se observa en el expediente (pág. 39), el tracto camión dejó una huella de frenado de 23 metros, ello tampoco demuestra que la causa del accidente fuera una invasión de carril por parte de la camioneta, como lo asevera el apoderado de la sociedad demandada, por el contrario, en la forma ya valorada se tiene que el material probatorio en conjunto apunta a que la responsabilidad fue completamente del conductor del vehículo con placas TTQ-863, al perder el control del mismo y que ese rastro no es más que evidencia de tal hecho.

En lo que atañe a la señalización de velocidad máxima que acorde con el Informe Investigador de Laboratorio de la Policía Judicial había en la zona, basta con decir que, independientemente de que ella esté o no en el sitio del accidente -lo que de cualquier modo no fue desvirtuado-, el conductor del tracto camión debía conducir con más precaución dado que, como él mismo lo dijo en concordancia con el testigo Estrada, estaba lloviendo, en una zona con curvas, una vía de difícil conducción y condiciones físicas, y manejando un vehículo de gran peso y tamaño, ésto a efecto de no dar lugar al accidente.

Como corolario, se tiene que el accidente de tránsito ocurrido el 1 de mayo de 2017 fue la causa eficiente de la muerte del señor Anderson Trigo Duarte -lo que, por demás corrobora la Fiscalía en la constancia visible en la pág. 53 del pdf.1- y a su vez que su generación devino de la conducción del

---

<sup>18</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 2013. Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

vehículo tipo tracto camión de placas TTQ-863 por parte del demandado Nelson Faiver Sierra, bien de propiedad de Coltanques S.A.S. en esa data.

No sobra poner de presente que la conducta de Nelson Faiver Sierra contravino los artículos 60 -tránsito por el carril propio-, 61 -deber de abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad en el manejo-, y 68 -modo de utilización de carriles-, del Código de Tránsito.

Conforme con todo lo dicho, la excepción nominada culpa exclusiva de la víctima carece de vocación de prosperidad.

## **5. Perjuicios causados y tasación.**

Este asunto se abordará bajo el principio de reparación integral y según lo que se encuentra demostrado en el proceso, esto con el fin que la indemnización no se convierta en una fuente de enriquecimiento de la parte solicitante, si no por el contrario, corresponda a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia del hecho dañoso. En ese sentido *“Para el resarcimiento del aludido daño, el cual ha de ser verdadero y no hipotético, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia, en este caso, de haberse privado de la vida a una persona, carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.”*<sup>19</sup>

### **5.1. Daño emergente.**

En su definición, es aquél perjuicio material consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En el presente caso, evóquese que la demandante solicita a título de daño emergente los siguientes rubros:

- Valor comercial de la camioneta de placas HVZ-608, por pérdida total: \$ 75'000.000 (se acoge la suma indicada en el juramento estimatorio, por ser tal prueba de la cuantía en la forma prevista por el artículo 206 del C. G. del P.).
- Valor grúas para el manejo de la camioneta HVZ-608: \$ 200.000.
- Valor transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y el área metropolitana de Bucaramanga: \$1'600.000 (pág. 105-107).
- Valor parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2019: \$ 750.000 (pág. 103).

Conforme al dictamen pericial allegado<sup>20</sup>, y del cual se corrió traslado vencido en silencio, se tiene que el perito presentó un trabajo sólido, claro y debidamente sustentado con base en el cual se estableció que efectivamente la camioneta de placas HVZ-608 de propiedad de la víctima (acorde con el

---

<sup>19</sup> SC 15996-2016 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>20</sup> Pdf 48.

certificado de tradición visible a folio 111 del pdf. 1) sufrió pérdida total a consecuencia del siniestro objeto del litigio, aunado a que el valor del bien asciende para junio de 2021, a aproximadamente \$83.000.000. Ahora bien, atendiendo el principio de congruencia (art. 281 C. G. del P.), se reconocerá el valor pedido equivalente a setenta y cinco millones de pesos (\$ 75'000.000), por haber sido solicitada esa suma en la demanda.

Distinta suerte correrá la pretensión por concepto de grúa equivalente a \$ 200.000, dado que no se acreditó en el expediente la causación de dicho perjuicio.

Adicionalmente, se reconocerán las erogaciones que corresponden al “Valor transporte de la camioneta entre Carmen de Bolívar y el área metropolitana de Bucaramanga \$1'600.000” por encontrarse recibo de dicho gasto en el pdf. 01, pág. 105-107, y al “valor parqueadero en Carmen de Bolívar entre el 1 de mayo y 19 de junio de 2017 en \$750.000” por encontrarse probada en el documento visto en pdf. 01, pág. 103.

Para llevar a cabo la respectiva indexación se

“se impone traer a valor presente la suma a reconocer, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: 
$$Va = \frac{Vp \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Despejada ésta, se tiene:  $Va = \text{Valor histórico (Vh) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial)}$ .

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 177 del C. de P.C., y en el actual 167, párrafo final del Código General del Proceso, el señalado referente económico, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso.”<sup>21</sup>

Entonces:

$$Va = \frac{\$2'350.000,00 \times 108.78 \text{ (junio de 2021 último certificado)}}{96.23 \text{ (junio de 2017)}} = \$2.656.479,27$$

No se indexa el valor del vehículo dado que el arrojado en el dictamen corresponde ya al de junio de 2021, de manera que por concepto de daño emergente para ese mes, atendida la anterior operación, se reconocerá el valor total \$77.656.479,3.

## 5.2. Lucro cesante.

---

<sup>21</sup> SC15996-2016 ibidem.

Se define como la renta, dinero, ganancia que la persona deja de recibir como consecuencia del daño causado.

Sobre este aspecto, se tiene que se acreditó de manera fehaciente que la víctima en vida ejercía una actividad económica, tal y como lo atestiguaron José Méndez y Luis Trigos, además de algunos documentos que acompañan la demanda.

Ha de tenerse en cuenta que para determinar la base de liquidación del lucro cesante debe valorarse en conjunto el material probatorio allegado, indicando claramente cuál de este sirve efectivamente para demostrar las ganancias que recibía de forma periódica el occiso, dado que debe haber certeza sobre sus ingresos y no simples especulaciones o liquidaciones exorbitantes basadas en ganancias ocasionales por una “buena racha”, que no demuestran ciertamente que dicha persona pudiera percibir lo mismo en el futuro, de no haberse producido el hecho dañino.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“Cuando de la valoración de los medios de persuasión se trata, tal cometido debe realizarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el precepto 176 ibídem. Este sistema evaluativo, también conocido como de persuasión racional, le impone al juzgador determinar el alcance de aquéllos, fundado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, obviamente, con la exposición de las razones sobre las cuales determina su mérito demostrativo.*

*Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 nov. 1999, Rad. 5223, cuando dijo:*

*La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).*

*Dado que el juez no siempre logra recaudar la prueba categórica de los supuestos fácticos debatidos en el proceso que le permitan predicar con certeza el hallazgo de la verdad para el pronunciamiento de su decisión, sino que con frecuencia debe acudir a hipótesis, en tal laborío ha de apoyarse en las señaladas pautas o «máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio»<sup>22</sup>. Esa ponderación le permitirá otorgarle o no eficacia a un determinado elemento de juicio y obtener conclusiones adecuadas sobre lo sucedido.”<sup>23</sup>*

Como se dijo, José Méndez relató, en lo que es pertinente para el proceso, que la víctima trabajaba para el año 2017 como contratista de

---

<sup>22</sup> CSJ SC 3 dic. 1998, rad. 5044

<sup>23</sup> SC 15996-2016 ejusdem

maquinaria pesada para el movimiento de tierras, lo que arrojaba buenas ganancias, precisando en todo caso que esa modalidad de trabajo genera ingresos variables.

Por su parte, Luis José Trigos refirió que su fallecido hermano tenía más de 12 años de experiencia como ingeniero civil -titulación debidamente demostrada- y que fungió como gerente de una sociedad familiar desde el año 2012, además de tener negocios independientes, como un taxi y otras inversiones. Así mismo puntualizó que como representante legal de la sociedad Tridu suscribió junto con el contador una certificación de los ingresos promedio de la víctima por dirigir aquella, dejando la salvedad de que por contratos independientes los valores eran distintos, habiendo en todo caso basado el contenido de tal documento en la revisión de desprendibles de pago de los últimos 2 años.

Sobre este testimonio el Despacho hará 2 anotaciones. La primera, que siguiendo los argumentos expuestos en audiencia, todas aquellas preguntas frente a las que el testigo expresó no tener conocimiento o claridad al relacionársele a Tridu Construcciones no se consideran como respuestas renuentes o que lleven a configurar la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 221 del C. G. del P. porque él no fue citado como representante legal de esa persona jurídica sino como un sujeto natural. La segunda, que la tacha de imparcialidad (art. 211 ejusdem) que realizó el abogado de Nelson Faiver Sierra por el parentesco del testigo con el occiso no tiene acogida, en tanto de su dicho se percibió espontaneidad y objetividad, siendo en todo caso necesario acudir al mentado para probar la actividad laboral que en vida desempeñaba Anderson Trigos, dada su cargo actual y la relación que ha tenido con la sociedad que a la fecha representa.

En ese orden de ideas, obsérvese que encontramos varios documentos tendientes a comprobar el monto de ingresos de la persona fallecida y la continuidad de la percepción, como se aprecia a continuación:

- Certificado de Cámara y Comercio de Tridu Construcciones e Ingeniería S.A.S. (pdf. 01, pág. 298-304): expedido el 29 de marzo de 2017, en el que consta que el representante legal era el señor Anderson Trigos Duarte, y también se aprecia que el mismo fue elegido mediante documento privado de fecha 2012/06/16 de asamblea de accionistas (pág. 302).
- Certificado de Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S. (pdf. 01, pág 55): que da constancia de que estuvo representada desde el 28 de junio de 2012 hasta el 1 de mayo de 2017, por el difunto, vinculado mediante contrato de prestación de servicios, e indica que en promedio ganaba \$ 4'500.000 mensuales.
- Declaración de renta del año 2016 (pdf. 01, pág. 59): en dicho documento se tiene como ingreso neto del año anterior, \$233.077.000.

- Balance general, estado de resultados, actividad comercial, elaborado por el contador Robinson Castellanos Suescun (61-76): correspondiente al año 2016.
- Contrato de prestación de servicios para transporte de materiales con Unión Temporal Estufas de Santander (pág. 77- 79): no será tenido en cuenta dado que para la fecha del accidente ya se había cumplido el plazo de ejecución estipulado en la cláusula segunda y por ende, no prueba que el occiso fuera a recibir beneficio del mismo para la fecha del accidente o después.
- Certificado de retención en la fuente de Unión Temporal Estufas Santander (pág. 81): aplica la misma consideración anotada atrás.
- Contrato de obras civiles (pág. 83-85): no será tenido en cuenta dado que para la fecha del accidente ya se había cumplido el plazo estipulado en la cláusula cuarta, y por ende, no prueba que el occiso fuera a recibir beneficio del mismo para la fecha del accidente o después.
- Retención en la fuente Leonel González & CIA S.A.S. (pág. 87): aplica la misma consideración anotada atrás.
- Extractos bancarios desde el 31 de diciembre de 2016 (pág. 89- ): muestra las siguientes consignaciones realizadas:
  - ✓ Tridu Construcciones:
    - Total enero: \$ 797.000
    - Total febrero: \$ 10'316.000
    - Total marzo: \$ 9'442.000
    - Total abril: \$ 17'029.000
    - Promedio consignado en 4 meses: \$ 9'396.000

En ese contexto el Juzgado se apoyará para el reconocimiento de la cuantía por lucro cesante, en la señalada por la sociedad Tridu Construcciones Ingeniería S.A.S. Nótese que aparte de la certificación expedida por la sociedad -de la que se infiere que el cargo que desempeñaba el difunto era con vocación de permanencia-, se encuentra probado que efectivamente el señor Anderson fungía en la referida calidad conforme al Certificado de Cámara y Comercio aportado, lo que permite concluir que de no haberse producido el hecho dañoso ya dilucidado, el occiso hubiese seguido laborando en esas condiciones.

Por tanto, se tomará como base el ingreso mencionado en la certificación allegada, esto es, \$4.500.000, suma respaldada por lo extractos bancarios presentados que evidencia que (i) que la sociedad consignaba mensualmente a la cuenta de la víctima, y (ii) el promedio de ingresos mensuales consignados se encuentra dentro del promedio de remuneración enunciado de manera expresa por la sociedad. De esa manera, se descartan los ingresos ocasionales debido a que no se tiene certeza sobre su continuidad y permanencia en el tiempo.

Adicionalmente, con sujeción a los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a tal rubro se le descontará el 25%, pues se presume que tal porcentaje obedece a la porción destinada a los gastos personales del difunto, y bajo ese sentido la liquidación se efectuara con el 75% restante, que equivale a \$3.375.000.

Dado que la demandante Maricela Rodríguez pasa a ser la administradora y cabeza de hogar, se le reconocerá el 50% del lucro cesante liquidado, y en todo caso, el 50% se repartirá en partes iguales a sus menores hijas para cubrir gastos personales cuya solvencia se realizaría con los dineros que su padre hubiera recibido con ocasión a su actividad económica fija. Las cuantías serían entonces a: \$ 1'687.500 a favor de la pareja y \$ 843.750 para cada una de las descendientes.

### **5.2.1. Tasación.**

El señor Anderson Trigós Duarte nació el día 15 de mayo de 1982, según el registro civil de nacimiento allegado, siendo documento idóneo para tal prueba (pdf. 01 pág. 21), y falleció el día 01 de mayo de 2017, como se constata en el registro civil de defunción (pdf. 01 pág. 29). Por lo tanto, a la fecha del deceso tenía 34 años, 11 meses y 16 días de edad.

Con base a lo anterior y en la tabla de mortalidad para varones fijada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1555 de 2010, la cual por ser considerada hecho notorio no requiere prueba (art. 167 C. G. del P.), la expectativa de vida del difunto era de 80.5 años, es decir 966 meses.

### **Maricela Rodríguez Mantilla, base liquidación \$ 1'687.500:**

#### **➤ Lucro cesante consolidado.**

Se realizará la liquidación desde el momento del fallecimiento (mayo 1 de 2017) hasta la fecha del presente fallo, esto es, julio 30 de 2021, que arrojan 49 meses, utilizando la siguiente fórmula <sup>24</sup>:

$$VA = LCM \times S_n$$

Dónde:

**VA** es el Valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** es el Lucro cesante mensual actualizado.

**S<sub>n</sub>** es el Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

**i** = tasa de interés por período

**n** = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$1.687.500$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{49} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 55,36$$

$$VA = \$1.687.500 \times 55,36$$

$$VA = \$ 93.420.000$$

➤ **Lucro cesante futuro.**

Al haber fallecido Anderson Trigo en mayo 1 de 2017 con 34 años 11 meses y 16 días (419 meses y 16 días), se tiene que le restaba una expectativa de vida adicional de 46.5 años, para un total 80.50 (966 meses). Para hacer este cálculo, se restará la edad y el lapso durante el que se liquidó el lucro cesante consolidado (49 meses), lo que da un total de 498 meses.

Se aplicará por lo tanto una fórmula distinta<sup>25</sup>, atendido el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** el lucro cesante mensual.

**Ra** el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo:

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$1.687.500$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{498} - 1}{0.005}$$

$$\text{Ra} = \frac{10,986675675395009}{0,059933378376975}$$

$$\text{Ra} = 183,31$$

$$\text{VA} = \$1.687.500 \times 183,31$$

$$\text{VA} = \$309.335.625$$

**Luna Valentina Trigos Rodríguez y Salome Trigos Rodríguez base liquidación \$843.750:**

➤ **Lucro cesante consolidado.**

$$\text{LCM} = \$843.750$$

$$\text{Sn} = \frac{(1 + 0.005)^{49} - 1}{0.005}$$

$$\text{Sn} = 55,36$$

$$\text{VA} = \$843.750 \times 55,36$$

$$\text{VA} = \$46.710.000$$

para cada una de las hijas.

➤ **Lucro cesante futuro (se diferencia entre las 2 hijas).**

Se realizará hasta la fecha en la cual las menores cumplirán los 25 años, “si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento”<sup>26</sup>.

**Luna Valentina Trigos Rodríguez:**

La menor nació en febrero 25 de 2013, de manera que para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 50 meses y algunos días.

---

<sup>26</sup> (CSJ SC 078-2008 del 31 de julio de 2008, rad. 23001-3103-004-2001-00096-01). En el mismo sentido SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Adicionalmente, cumpliría 25 años (300 meses) en el año 2038, lo que conlleva que de allí se resten, los 50 meses de la edad y los 49 reconocidos como lucro cesante consolidado, arrojando 201 meses pendientes.

$$\text{LCM} = \$843.750$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{201} - 1}{0.005}$$

$$\text{Ra} = \frac{1,725074708544022}{0,01362537354272}$$

$$\text{Ra} = 126,60$$

$$\text{VA} = \$843.750 \times 126,60$$

$$\text{VA} = \$106.818.750$$

### **Salome Trigos Rodríguez**

La menor nació en agosto 19 de 2016, de manera que para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 8 meses y algunos días. Adicionalmente, cumpliría 25 años (300 meses) en el año 2038, lo que conlleva que de allí se resten, los 8 meses de la edad y los 49 reconocidos como lucro cesante consolidado, arrojando 243 meses pendientes.

$$\text{LCM} = \$843.750$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{243} - 1}{0.005}$$

$$\text{Ra} = \frac{2,360106222055805}{0,016800531110279}$$

$$\text{Ra} = 140,47$$

$$\text{VA} = \$843.750 \times 140,47$$

$$\text{VA} = \$118.521.562,5$$

### **5.3. Daño moral.**

Para la demostración del perjuicio de esta naturaleza, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1997<sup>27</sup> explicó que: *“si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de un agravio moral, también es verdad que no (...) se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba esta del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños, pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores”*

---

<sup>27</sup> M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.

cuya verificación la ley difiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada” (subrayado del Despacho).

Bajo tal óptica, la sola acreditación del parentesco entre las accionantes y el occiso, resulta dicente a efecto de determinar la causación del perjuicio, pues lo cierto es que la muerte en sí misma considerada produce normalmente sentimientos de dolor, congoja, angustia y aflicción en los seres queridos de quien fallece, mucho más si hacen parte del núcleo familiar básico y si son, padres o pareja.

Así las cosas y como quiera que se probó la filiación del señor Anderson Trigos Duarte con las menores Salome y Luna Valentina Trigos Rodríguez, así como la relación que sostenía en vida con la señora Maricela Rodríguez Mantilla, y que las testigos Adriana Milena Suárez y Ana Milena Suárez fueron espontáneas, convergentes y precisas en punto de referirse a la reacción y secuelas de carácter emocional que se generaron en ellas a consecuencia del evento dañoso, se reconocerá el perjuicio moral, atendiendo la magnitud del sufrimiento que pudiere llegar a entenderse ocasionado.

Corolario, este perjuicio se tasará en 66 s.m.m.l.v. para cada una de las hijas (a 2021 corresponden a \$59.962.716) y en 60 s.m.m.l.v. para Maricela Rodríguez (a 2021 corresponden a \$54.511.560), sin que se acoja el monto reclamado, pues no se ajusta a las fijaciones que se efectúan vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares a como el que es objeto de la controversia,

Siguiendo los derroteros expuestos, se declarará el fracaso parcial de la exceptiva nombrada “inexistencia de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes y, en cualquier caso, ausencia de prueba de su cuantía”, atendiendo la negativa de acceder a algunas pretensiones.

#### **5.4. Total.**

En compendio, los demandados deberán pagar solidariamente a las demandantes las sumas que se relacionan a continuación:

Beneficiario	Naturaleza de la indemnización	Cuantía
1. Maricela Rodríguez Mantilla (Compañera permanente)	1.1. Daño Emergente	\$ 77.656.479,3.
	1.2. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 93.420.000
	1.3. Lucro Cesante Futuro	\$309.335.625
	1.4. Perjuicio moral	60 SMMLV
2. Luna Valentina Trigos Rodríguez (Hija)	2.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	2.2. Lucro Cesante Futuro	\$106.818.750
	2.2. Daño moral	66 SMMLV
3. Salome Trigos Rodríguez (Hija)	3.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	3.2. Lucro Cesante Futuro	\$118.521.562,5
	3.2. Detrimento moral	66 SMMLV

Adicionalmente, se impone señalar que se concederá el término de 15 días para el pago de las condenas aquí impuestas, so pena de la causación de un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su satisfacción (art. 1617 C.C.).

Para terminar, se dirá que no hay lugar a dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del C. G. del P., dado que no se configura la hipótesis allí prevista.

## 6. Conclusión.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se declarará parcialmente el fracaso de las exceptivas, se accederá a las pretensiones declarativas y a algunas de condena, en contra de los demandados Nelson Faiver Sierra y Coltanques S.A.

Se impondrá condena en cosas según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada Coltanques S.A.S., denominada “hecho o culpa exclusiva de la víctima” y PROBADA PARCIALMENTE la nombrada “inexistencia de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes y en cualquier caso, ausencia de prueba de su cuantía”.

**SEGUNDO.** ACCEDER A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, y por ende, DECLARAR que NELSON FAVIER SIERRA y COLTANQUES S.A., son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños

ocasionados a las demandantes a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 1 de mayo de 2017 y descrito en el libelo introductorio, que dio lugar al deceso de Anderson Trigos Duarte.

**TERCERO.** ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a NELSON FAVIER SIERRA y COLTANQUES S.A., a pagar a las demandantes por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas:

<b>Beneficiario</b>	<b>Naturaleza de la indemnización</b>	<b>Cuantía</b>
1. Maricela Rodríguez Mantilla (Compañera permanente)	1.1. Daño Emergente	\$ 77.656.479,3.
	1.2. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 93.420.000
	1.3. Lucro Cesante Futuro	\$309.335.625
	1.4. Perjuicio moral	60 SMMLV
2. Luna Valentina Trigos Rodríguez (Hija)	2.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	2.2. Lucro Cesante Futuro	\$106.818.750
	2.2. Daño moral	66 SMMLV
3. Salome Trigos Rodríguez (Hija)	3.1. Lucro Cesante Pasado o consolidado	\$ 46.710.000
	3.2. Lucro Cesante Futuro	\$118.521.562,5
	3.2. Detrimiento moral	66 SMMLV

**Parágrafo.** Vencido el plazo concedido, se causarán intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, junto con la corrección monetaria a que haya lugar.

En lo demás, se deniegan las pretensiones de condena elevadas.

**CUARTO.** CONDENAR EN COSTAS únicamente a la demandada Coltanques S.A.S. y no a Nelson Faiver Sierra debido a que goza de amparo de pobreza. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$39.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f67a4ee2b21065339c10ab42d0efcdb03c56a803e4d5ff9de04756279726078**

Documento generado en 02/08/2021 04:53:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**